

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.

Recurrido: David Antonio Reyes Vólquez.

Abogado: Dr. Cornelio Santana Merán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Santana Merán, abogado del recurrido David Antonio Reyes Vólquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1115066-0, 001-0947981-6, 076-0000983-0 y 001-0167534-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185934-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 27 de abril del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido David Antonio Reyes Vólquez, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por el Sr. David Antonio Reyes Vólquez, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. David Antonio Reyes Vólquez por despido justificado, por lo que en consecuencia, rechaza la de prestaciones laborales por improcedente, especialmente por mal fundamentada y acoge las de derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del Sr. David Antonio Reyes Vólquez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,336.12 por 14 días de vacaciones; RD\$1,198.06 por la proporción del salario de navidad del año 2005; RD\$42,866.10 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$7,566.00 por salarios pendientes de serlo (En total son: Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos -RD\$64,966.28-), calculados en base a un salario mensual de RD\$22,700.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 6 meses; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31- enero- 2006 y 31 -marzo- 2006; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y el segundo, de manera incidental, en fecha dos del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Sr. David Antonio Reyes Vólquez, ambos contra sentencia No. 116-06, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/00065-2006, dictada en fecha treinta y uno del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma del recurso de apelación principal interpuesto por la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), revoca la sentencia impugnada en su ordinal segundo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empleadora contra el ex B trabajador, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. David Antonio Reyes Vólquez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses, con un salario mensual de Veintidós Mil Setecientos con 00/100 (RD\$22,700.00) pesos; **Tercero:** Ordena a la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar al Sr. David Antonio Reyes Vólquez, la proporción del salario de navidad reclamado y rechaza el pedimento de

catorce (14) días de vacaciones también reclamadas, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la empresa demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar al demandante Sr. David Antonio Reyes Vólquez, diez (10) días de salarios dejados de pagar durante el mes de enero del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos en esta misma sentencia, **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. David Antonio Reyes Vólquez, acoge el mismo en todas sus pretensiones, esto es en el sentido de que se revoque la sentencia en el ordinal segundo de su dispositivo que declaró el despido injustificado, confirma el tercero, en el aspecto que se acoja el reclamo de participación en los beneficios (bonificación), la proporción del salario de navidad con los valores que aparecen en la sentencia, excluyendo el reclamo de vacaciones no disfrutadas, y confirma el ordinal cuarto, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la entidad sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Merán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada acoge la reclamación del demandante sobre el pago de participación en los beneficios de la empresa, sin presentar ningún elemento de juicio que permita a ese alto tribunal comprobar de manera fehaciente si la empresa obtuvo beneficios que tuviera que repartir, con lo que violó el artículo 225 del Código de Trabajo, en el sentido de que cuando existe discrepancia se debe recurrir a la verificación de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la empresa demandada originaria, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicita se revoque el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que condena al pago de participación en los beneficios (bonificación), pedimento que debe ser rechazado, por no haber probado la empresa que no obtuviera beneficios económicos en el año fiscal en cuestión";

Considerando, que la exención de que disfruta el trabajador que reclama participación en los beneficios de demostrar la existencia de los mismos surge cuando la demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada sobre el resultado de sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que cuando la demandada es una empresa estatal, el tribunal antes de acoger la demanda, debe determinar si la misma está obligada o no, a presentar tal declaración, y en caso afirmativo, está en falta por no haber cumplido con esa obligación; pero en caso contrario no se le puede imponer la condenación al pago de participación en los beneficios por el hecho de no haber demostrado la ausencia de éstos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá no tiene ningún señalamiento sobre este elemento, limitándose a admitir la demanda en participación en los beneficios bajo el argumento de que la demandada no probó no haber obtenido beneficios, razón por la cual la sentencia carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en vista de que el recurso de casación sólo objeta ese aspecto de la sentencia impugnada, la casación se limita al mismo, por no haber sido impugnados los demás aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2006 por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do